pital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 797 que recarga con un impuesto adicional el valor de las patentes.— G. O. Nº 6201, del 20 de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 797.

Art. 1.— Las patentes relativas a los negocios, ocupaciones o profesiones indicadas en la Ley Nº 792 del 4 de diciembre de 1934 y sus modificaciones, y las cuales no sean calculadas a base de existencias, quedan gravadas por la presente ley con un recargo adicional de un veinticinco por ciento (25%) del valor de dichas patentes.

Art. 2.— Los negocios sujetos a patente de existencia se gravarán con los recargos indicados a continuación:

a) Sobre los negocios sujetos a patente de existencia, cuando ésta sea de menos de $ 5.000.00, el recargo será de $ 1.00 por cada $ 1.000.00 o fracción; pero no menos de $ 2.00.

b) Cuando las existencias sean de $ 5.001.00 en adelante el recargo establecido en la letra a) de este artículo, será cobrado de acuerdo con la siguiente escala:

Sobre las existencias entre $ 5.000.00 y $ 10.000.00, 1%;

Sobre las existencias entre $ 10.001.00 y $ 20.000.00, 1½%;

Sobre las existencias entre $ 20.001.00 y $ 30.000.00, 2%;

Sobre las existencias entre $ 30.001.00 y $ 40.000.00, 2½%;

Sobre las existencias entre $ 40.001.00 y $ 50.000.00, 3%;

Sobre las existencias entre $ 50.001.00 y $ 100.000.00, 3½%;

Sobre las existencias de más de $ 100.000.00, 4%.

Art. 3.— Los impuestos establecidos en la presente ley se cobrarán semestralmente, y las declaraciones para el pago y liquidación de los mismos deberán ser presentadas del primero al quince de Marzo y del primero al quince de Septiembre de cada año respectivamente. El pago deberá efectuarse dentro de la segunda quincena de los mismos meses citados.

Art. 4.— Todas las disposiciones de la Ley de Patentes Nº 792, reformada, que no colidan con la presente ley, serán aplicadas para el cobro y control del recargo aquí establecido.

Art. 5.— Para el primer semestre de 1945 se tomará como base de este recargo las declaraciones presentadas ya para la liquidación del impuesto principal de patentes.

Art. 6.— El producido de los recargos establecidos en la presente ley, será especializado para obras, dragado de puertos y para asistencia y mejoramiento social.

Art. 7.— Los impuestos indicados en la presente ley no estarán sujetos al recargo de 10% en favor de las Cámaras de Comercio de la República, que establece la Ley Nº 273, del 10 de Noviembre de 1925.

Art. 8.— Estos impuesto deberán ser soportados exclusivamente por los apatentados.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a dictar las medidas que considere necesarias para asegurar que el impuesto establecido por la presente ley sea efectivamente soportado por los apatentados y para evitar que por la elevación de los precios o por otro medio cualquiera puedan evadir dicha obligación trasladándola a compradores o al público consumidor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Cudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 800, que aprueba una amortización extraordinaria de $ 551,884.47 sobre la deuda externa.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 800.

UNICO.— Queda aprobado expresamente, por la presente ley, el pago de la suma de $ 551,884.47 hecho por el Poder Ejecutivo, con cargo al Superávit presupuestal del año 1944 y de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley Nº 607, del 22 de Mayo de 1944, como amortización extraordinaria de los Bonos dominicanos dé 1922 y 1926, para cumplir así lo estipulado en el artículo V del Tratado Trujillo-Hull del 24 de Septiembre de 1940.